



Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
E.S.D.

Referencia: Reivindicatorio agrario
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. ESP
Demandado: Resurrección Barbosa
Radicación: 2010-0147

LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.626 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 159.176 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de ENEL COLOMBIA S.A. ESP, parte actora dentro de la actuación de la referencia, por el presente escrito me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. HECHOS QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN DE NULIDAD

La nulidad procesal invocada por este medio, se sustenta en los siguientes hechos:

1.- Mediante sentencia del 17 de julio de 2019, el Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó en su integridad la providencia del 5 de diciembre de 2018 emanada de este despacho judicial, mediante declaró prósperas las excepciones formuladas por el extremo pasivo y dispuso la terminación del proceso con la consecuente condena en costas en contra de ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

2.- Consecuencia de lo anterior, la parte demandada, formuló solicitud de ejecución por las sumas de costas y agencias en derecho reconocidas en las providencias judiciales, mediante escrito radicado el día 23 de enero de 2020.

3.- En virtud de ello, este despacho en auto del 3 de julio de 2020, libró mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas de dinero:

“

a) *Por la suma de \$ 3.906.210 Mcte correspondiente a las costas y agencias en derecho de las sentencias de primera -sic- proferidas dentro del proceso reivindicatorio 2010-00147.*

b) *Por la suma de \$ 1.500.000 Mcte correspondiente a las costas y agencias en derecho de las sentencias -sic- de segunda instancia proferidas -sic- dentro del proceso de pertenencia 2010-00147.*

c) *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.”*



4.- Notificada la decisión, la misma fue recurrida por parte de esta representación judicial, través del recurso de reposición interpuesto el día 20 de agosto de 2020. (Archivos Nos. 18 y 19 del expediente digital)

5.- Por auto notificado el día 24 de noviembre de 2023, el despacho denegó el recurso de reposición y dispuso contabilizar el término para proceder conforme a los términos prescritos por los artículos 431 y 442 del C.G.P. (Archivo No. 22 del expediente digital)

6.- Mediante escrito presentado el día 11 de diciembre de 2023, el suscrito mandatario formuló excepciones de mérito, conforme se acredita **con el archivo número 24 del expediente digital**, a saber:

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
11Ing.despacho20220705	✔	22/02/2024 9:08 a. m.	Documento Adob...	293 KB
12ConstanciaTitulos	✔	22/02/2024 9:08 a. m.	Documento Adob...	148 KB
13Auto20221004Not.Cond.Otros	✔	30/11/2023 10:06 a. m.	Documento Adob...	419 KB
14Sol.LinkOk	✔	22/02/2024 9:08 a. m.	Documento Adob...	141 KB
15Sol.Pago	✔	22/02/2024 9:08 a. m.	Documento Adob...	857 KB
16Sop.Rad.	✔	22/02/2024 9:08 a. m.	Documento Adob...	133 KB
17Ing.Desp.20221024	✔	22/02/2024 9:08 a. m.	Documento Adob...	326 KB
18Rec.Reposicion	✔	22/02/2024 9:08 a. m.	Documento Adob...	793 KB
19Sop.Rad.	✔	22/02/2024 9:08 a. m.	Documento Adob...	53 KB
20Auto20230623Ord.CorrerTrasl.Otros	☁	30/11/2023 10:06 a. m.	Documento Adob...	128 KB
21Ing.Desp.20230710	✔	22/02/2024 9:08 a. m.	Documento Adob...	83 KB
22Auto20231123NoReponeOtro	✔	30/11/2023 10:06 a. m.	Documento Adob...	439 KB
23LinkExpedienteOk	✔	22/02/2024 9:08 a. m.	Documento Adob...	131 KB
24ExcepcionesMerito	✔	22/02/2024 9:08 a. m.	Documento Adob...	190 KB
25SoporteRadicado	✔	22/02/2024 9:08 a. m.	Documento Adob...	180 KB

7.- No obstante lo anterior, mediante auto notificado el día 20 de febrero de la anualidad que avanza, el despacho al ordenar seguir adelante con la ejecución, manifiesta que:

“Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que EMGESA S.A. E.S.P. fue notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., quien, dentro del término correspondiente para proponer excepciones, guardó silencio.”



(...)

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no presentó excepciones de mérito contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del C.G. del P, según el cual, la conducta silente del ejecutado en este tipo de trámites, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución (...)

8.- En virtud de lo anterior, cuando es evidente que esta representación judicial contrario a lo advertido por el despacho sí presento medios exceptivos, es claro que con la decisión se vulneran las garantías fundamentales de contradicción y defensa contenidas amparadas por la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., a partir de la cual se perfila la presente solicitud de nulidad.

II. LEGITIMIDAD PARA PROMOVER LA NULIDAD

En consideración a que ENEL COLOMBIA S.A. ESP., es parte de la relación jurídica sustancial, así como de la relación jurídica procesal, a tal punto que sobre ella se impuso el pago de las costas y agencias en derecho, la misma se encuentra legitimada para promover el trámite incidental mediante el cual se discute la legalidad del procedimiento y la consecuente afectación a sus garantías fundamentales de contradicción y defensa.

III. LA CAUSAL INVOCADA

La presente solicitud de nulidad, se formula bajo el amparo de la causal prevista por el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (Se destaca y subraya)

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD

De conformidad a lo aducido por el despacho en la providencia del 19 de febrero próximo pasado, ENEL COLOMBIA S.A. ESP., fue notificada por conducta concluyente de la providencia mediante la cual se libra el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a la perspectiva del despacho, dentro del término de traslado no formuló ningún tipo de medio defensivo, circunstancias que lo faculta para ordenar seguir adelante con la ejecución.



La situación advertida por el despacho se aparta de la realidad procesal por las razones que a continuación pasan a exponerse:

De conformidad al cuaderno No 6 de la actuación, correspondiente a la actuación derivada de la ejecución, el mandamiento ejecutivo de pago fue proferido el día 3 de julio de 2020¹.

Dentro del término de ejecutoria de la decisión, el suscrito interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago².

Del medio de impugnación, el despacho dispuso su traslado al extremo ejecutante por el término de ley, según lo ordenado en el auto del 26 de noviembre de 2020³.

Posteriormente, teniendo en cuenta que para el día 23 de junio del año 2023 la secretaría no había corrido el traslado del medio de impugnación ordenado, el despacho mediante providencia de la fecha⁴, el despacho ordenó requerir a la secretaría de esta célula judicial, para que hiciera lo propio.

Es así como en el auto del 23 de noviembre de 2023, el despacho no repone el mandamiento ejecutivo de pago y ordena en el numeral segundo de la parte resolutive a la secretaría:

“SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, controlar el término de traslado con el que cuenta el ejecutado EMGESA S.A. E.S.P., conforme a los artículos 442 y 118 del C.G.P.” (Negrillas en el texto)

Por lo tanto, en virtud de lo anterior, el término prescrito por el artículo 442 del C.G.P., iniciaba su cómputo a partir del día siguiente a la notificación de la providencia en cuestión, lapso dentro del cual se formularon los correspondientes medios exceptivos, según da cuenta el archivo 24 del expediente digital, sobre el que dicho sea de paso, el despacho no se pronuncia en la providencia del 19 de febrero del año en curso.

Atendiendo la primacía del derecho sustancial sobre el estrictamente procesal, debe tenerse en cuenta que desde el momento en que mi representada tuvo conocimiento de la decisión ejecutiva, ejerció en su oportunidad, el medio de impugnación que interrumpía los términos de ejecutoria en virtud de lo previsto por el artículo 118 del C.G.P. y así lo reconoció el despacho en las providencias del 26 de noviembre de 2020 y 23 de junio de 2023, pues no de otra forma se entiende la orden de correr el traslado de ley sobre el medio de impugnación.

¹ Folio 4 del cuaderno No 6.

² Folios 8 y 9 del cuaderno No 6.

³ Folios 15 y 16 del cuaderno No 6.

⁴ Archivo No 20 del expediente digital.

Por lo tanto, aunque el despacho profirió una decisión el día 4 de octubre de 2022, es claro que la misma no resulta vinculante para el caso de marras, justamente por el mismo precedente del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual dispuso el traslado del medio de impugnación. Ello, por cuanto el mismo, supone la previa notificación de la providencia recurrida al impugnante, como se itera, se infiere del contenido de los autos del 26 de noviembre de 2020 y 23 de junio de 2023.

Por lo tanto, al formular los medios exceptivos en el término de ley, computado a partir del auto que negó la reposición y dispuso el cómputo del mismo, indiscutible resulta que el despacho debía pronunciarse sobre los mismos y entrar a valorar las pruebas reclamadas por esta representación judicial, circunstancia que no aconteció.

De esta forma, al pretermitirse el contenido de las excepciones propuestas el día 11 de diciembre de 2023 y visibles en el archivo 24 del expediente digital, se desconoció la oportunidad legítima con la que contaba mi representada para solicitar pruebas encaminadas a desvirtuar el mandamiento ejecutivo de pago.

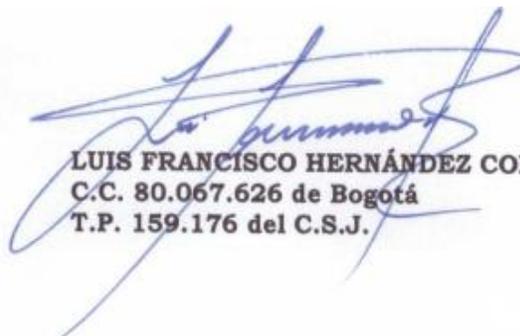
V. AUSENCIA DE CONVALIDACIÓN

ENEL COLOMBIA S.A. ESP, conforme se acredita con los medios de prueba obrantes en el expediente, no propició ni tuvo parte en la irregularidad sustancial que por esta vía se denuncia, habida cuenta que: i) apenas tuvo conocimiento del mandamiento de pago lo recurrió, a tal punto, que el despacho en dos (2) providencias dispuso el traslado del mismo a la contraparte y, ii) una vez conoció la decisión sobre el recurso de reposición, dentro del término de ley, procedió a formular los medios exceptivos pertinentes en contra del mandamiento de pago.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a la señora Juez, declarar la nulidad del auto notificado en estados el día 20 de febrero por las razones que han sido expuestas en esta intervención procesal.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS
C.C. 80.067.626 de Bogotá
T.P. 159.176 del C.S.J.

RE: 2010-0147/Reivindicatorio/ENEL COLOMBIA contra Resurrección Barbosa

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 10:59

Para:Luis Francisco Hernandez Contreras <l.hernandez@rsglegal.biz>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, respuesta, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Francisco Hernández <l.hernandez@rsglegal.biz>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 10:53

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: douglasmartinez1963 <douglasmartinez1963@yahoo.es>

Asunto: 2010-0147/Reivindicatorio/ENEL COLOMBIA contra Resurrección Barbosa

Buenos días:

En el archivo adjunto remito memorial para proveer.

En cumplimiento de lo normado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se incluye en copia al extremo demandado.

Atentamente,

--

LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS
ABOGADO